

**JUZGADO DE INSTRUCCION N° 002
VILLARROBLEDO**

46050

Teléfono: 967140672 Fax: 967140749

DILIGENCIAS PREVIAS 0000273/2010 PROC. ABREVIADO 34/2010

CALLE MADRES N° 3

Número de Identificación Único: 02081 41 2 2010 0200921

Procurador/a:

Abogado:

Representado:

A U T O

En VILLARROBLEDO, a uno de Octubre de dos mil diez.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el presente procedimiento abreviado por la Acusación Popular se ha presentado escrito de acusación contra ANGELA ABELLAN LOPEZ, ANTONIO ARENAS RAMIREZ, ANTONIO ARRIBAS CASTILLO, MARIA ELVIRA CALERO NUEDA, PAZ FERNANDEZ LOZANO, CARMEN MARTINEZ PARRA, ANDRES JIMENEZ COLLADO, JUAN-LUIS IÑIGUEZ PEREA, CARIDAD MARTINEZ PARRA, MARIA JOSE PARRA JAREÑO, JUAN BAUTISTA TORRENTE RUIZ y PEDRO ANTONIO RUIZ SANTOS por un delito de PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA del art. 404 C.P., solicitando se le imponga la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público durante 10 años así como las costas del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular el Juez debe acordarla, a salvo los supuestos de sobreseimiento, que no concurren en el presente caso, debiendo resolver al mismo tiempo sobre las medidas cautelares procedentes, tanto respecto de la persona del acusado, como de los bienes de las personas eventualmente responsables civiles.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 783.2 párrafo segundo que en atención a la pena señalada al delito perseguido procede declarar órgano competente para conocimiento y enjuiciamiento de la causa a Juzgado de lo Penal que por turno corresponda de Albacete.

TERCERO.- Por último debe acordarse en la presente resolución el traslado de los escritos de acusación al acusado,



habilitándole, en su caso, de la defensa y representación correspondiente.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en le art. 783, apartado primero, párrafo segundo LECRIM., dése traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, dado que interesó el Sobreseimiento de las mismas, para que por plazo de TRES DIAS formule escrito de acusación o bien renuncie a ello.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda en la presente causa la **APERTURA DEL JUICIO ORAL** y se tiene por formulada la acusación **contra ANGELA ABELLAN LOPEZ, ANTONIO ARENAS RAMIREZ, ANTONIO ARRIBAS CASTILLO, MARIA ELVIRA CALERO NUEDA, PAZ FERNANDEZ LOZANO, CARMEN MARTINEZ PARRA, ANDRES JIMENEZ COLLADO, JUAN-LUIS IÑIGUEZ PEREA, CARIDAD MARTINEZ PARRA, MARIA JOSE PARRA JAREÑO, JUAN BAUTISTA TORRENTE RUIZ y PEDRO ANTONIO RUIZ SANTOS** por el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA**.

2.- Se declara **ORGANO COMPETENTE** para el conocimiento y fallo de la presente causa al **Juzgado Penal** que por turno corresponda de **Albacete**.

3.- Notifíquese esta resolución a las partes y al/a los acusado/s entregándole/s copia literal de los escritos de acusación, requiriéndole/s para que designe/n Abogado y Procurador, si no los hubieren nombrado en el plazo de TRES DIAS, con el apercibimiento de serle nombrados del turno de oficio en su caso. Una vez designados entréguenseles las actuaciones originales o fotocopia de las mismas, haciéndoles saber que deben formular escrito de conformidad o disconformidad con la acusación en el plazo de **DIEZ DIAS**, proponiendo en su caso las pruebas de que intenten valerse.

Si la/s parte/s acusada/s no presentare el escrito en el plazo señalado se entenderá que se opone a la acusación y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse, como determina el artículo 784.1 párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.- Dése traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, dado que interesó el Sobreseimiento de las mismas, para que por plazo de TRES DIAS formule escrito de acusación o bien renuncie a ello.

Contra este auto no cabe recurso, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado, en que cabe recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de TRES días.

Así lo acuerda, manda y firma D. RAUL SANCHEZ CONESA, JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 002 de VILLARROBLEDO y su partido.- DOY FE.



**JUZGADO DE INSTRUCCION N° 002
VILLARROBLEDO**

42950

Teléfono: 967140672 Fax: 967140749

DILIGENCIAS PREVIAS 0000273 /2010 PROC. ABREVIADO 34/2010

CALLE MADRES N° 3

Número de Identificación Único: 02081 41 2 2010 0200921

Procurador/a:

Abogado:

Representado:

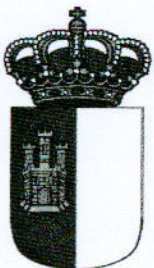
A U T O

En VILLARROBLEDO a nueve de Septiembre de dos mil diez.

ANTECEDENTES

UNICO: De las diligencias de investigación practicadas se desprenden indicios racionales de que Ángela Abellán López, Antonio Arenas Ramírez, Antonio Arribas Castillo, Maria Elvira Calero Nueda, Paz Fernández Lozano, Juan Luis Iñiguez Perea, Andrés Jiménez Collado, Caridad Martínez Parra, Carmen Martínez Parra, Maria José Parra Jareño y Juan Bautista Torrente Ruiz, todos ellos mayores de edad, sin antecedentes penales, y Concejales del Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo, así como también Pedro Antonio Ruiz Santos, Alcalde-Presidente de dicha Corporación Municipal, mayor de edad y sin antecedentes penales, presuntamente, a pesar de tener plena conciencia del perjuicio que ocasionaban a los intereses generales de la ciudadanía y de que la decisión que adoptaban era contraria al artículo 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según informe del Secretario General del Pleno e Interventor de fecha 26 de junio de 2008, procedieron a la aprobación en Pleno celebrado el 30 de junio de 2008, con el voto en contra de los restantes miembros de la Corporación, del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo, entre cuyas medidas se contemplaba un incremento retributivo para los funcionarios municipales por encima del 2% permitido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dicho Acuerdo, tras la redacción del borrador del Acta correspondiente del Pleno celebrado, fue formalmente aprobado en el Pleno siguiente celebrado durante el mes de julio de 2008.

El Acuerdo fue recurrido por la Abogacía del Estado en representación de la Delegación del Gobierno en fecha 5 de diciembre de 2008. Admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el Abogado del Estado presentó escrito de demanda en fecha 7 de mayo de 2009, en virtud del



cual se impugnaban dos preceptos del Acuerdo Marco, el artículo 18 relativo a la compensación por antigüedad de los funcionarios públicos y el artículo 45 relativo al incremento retributivo de los funcionarios. La representación del Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo impugnó dicho recurso argumentando la extemporaneidad del mismo. La Sala, en virtud de Sentencia de 12 de febrero de 2010, desestima el único motivo de oposición formulado por la demandada y entrando a analizar el fondo de la cuestión establece en su Fundamento de Derecho Tercero que el Ayuntamiento no ha pretendido en ningún momento defender la legalidad de su actuación sino que "decidió ignorar conscientemente las advertencias de ilegalidad realizadas tanto por el Secretario como por el Interventor Municipales, como resulta de las actas del Pleno". Este Tribunal falla estimando el recurso planteado con la consiguiente declaración de nulidad de pleno derecho de los citados artículos 18 y 45 del Acuerdo Marco aprobado por el Pleno el 30 de junio de 2008. Dicha Sentencia fue recurrida en casación mediante escrito de la representación del Ayuntamiento de fecha 3 de marzo de 2010, si bien fue posteriormente declarado desierto por la Sala, adquiriendo su Sentencia el carácter de firme.

Esta conclusión es formada por el Instructor, sin perjuicio de su posterior valoración por el órgano de enjuiciamiento, dado que los hechos que a continuación se exponen pueden considerarse subsumibles en los elementos que integran el tipo penal de la prevaricación administrativa.

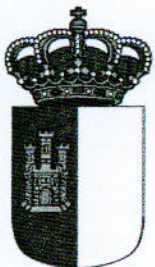
1º. El delito de prevaricación es un delito especial propio, pues el sujeto activo debe ser un funcionario público en toda la amplitud que permite apreciar el artículo 24 del Código Penal, comprensivo también de las autoridades. En el supuesto investigado, ninguna duda puede plantear la atribución tanto a los Concejales como al Alcalde imputados de la consideración de autoridades a los efectos del citado precepto.

En este delito contra la Administración Pública cobra especial importancia la consideración de cuál debe ser el bien jurídico protegido. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo lo ha definido de forma reiterada como "*el recto y normal funcionamiento de la Administración, con sujeción al sistema de valores instaurado por la Constitución Española, en cuyos artículos 103.1 y 106.1 se proclama el pleno sometimiento de la Administración Pública a la ley y al derecho, así como su obligación de servir con objetividad a los intereses generales*" (SSTS de 10 de abril de 1992, 25 de febrero de 1994, 7 de febrero de 1997, 29 de octubre de 1998, o 21 de diciembre de 1999, entre otras). Ésta última precisa que el correcto ejercicio de la Función Pública debe respetar tres parámetros esenciales, el servicio prioritario a los intereses generales, el sometimiento pleno a la ley y al derecho, y la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines. Por tanto, este delito se encuentra indisolublemente unido a la idea de imparcialidad y control democrático del ejercicio del poder así como a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (SSTS de 31 de mayo de 2002, 5 de marzo de 2003 o 4 de diciembre de 2003, entre otras). Pues bien, como puede apreciarse de la lectura de la

presente resolución judicial, el supuesto objeto de la investigación podría suponer un ataque frontal, flagrante y desmedido contra el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública que debe hacer responder al Derecho Penal en toda su extensión.

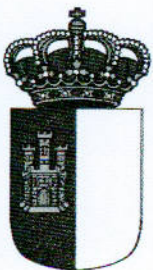
2°. Para que pueda entenderse cometido este delito, según Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1998, es preciso que el sujeto activo del delito haya dictado una resolución en un asunto administrativo que ante todo deba reputarse contraria a derecho, bien por haber sido dictada careciendo de competencia para ello, bien por no respetar las normas esenciales del procedimiento en la génesis de tal resolución, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o bien porque suponga una desviación de poder. En el supuesto investigado el Acuerdo Marco para el Personal Funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo es, claramente, una resolución administrativa en los términos reflejados por nuestra Jurisprudencia (SSTS de 21 de febrero de 1994, 23 de enero de 1998 o 1 de junio de 2009, entre otras), puesto que se trata de un acto de la Administración Pública de carácter decisorio que afecta al ámbito de los derechos e intereses de los administrados y a la colectividad en general, abstracción hecha de su forma, expresa o tácita, escrita o verbal. Dicho Acuerdo Marco contemplaba una serie de medidas y decisiones fundamentalmente de contenido económico, cuya vulneración de la ley presupuestaria afectaría necesariamente a los intereses generales de los ciudadanos de Villarrobledo.

Pues bien, esta resolución administrativa resultaba además, contraria a derecho. Así lo indicaba de forma expresa e inequívoca el informe elaborado por la Secretaría General y la Intervención del Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo en fecha 26 de junio de 2008. Dicho informe fue elaborado por ambos técnicos por considerarlo adecuado y conveniente dada la especial trascendencia del contenido de tal Acuerdo Marco, fue entregado al Secretario de la Comisión Informativa celebrada el día 26 de junio de 2008, quien procedió a su lectura en la reunión celebrada y una copia del mismo entregada a todos los participantes en dicha comisión, esto es a los Concejales Ángela Abellán López, Carmen Martínez Parra, Caridad Martínez Parra, María Elvira Caleron Nueda, Francisco José Abraila Bermejo, Alfonso Morcillo González y Francisco Rosillo Sánchez. Asimismo, dicho informe fue incorporado al expediente municipal el mismo día de su elaboración quedando así a disposición de todos los Concejales de dicha Corporación. Esta vulneración del derecho vigente por parte de dicha resolución tuvo su confirmación en el recurso planteado por el Abogado del Estado de fecha 5 de diciembre de 2008, tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y que provocó el dictado de la Sentencia por parte de esta Sala de fecha 12 de febrero de 2010, en la que se declaraban nulos los artículos 18 y 45 del Acuerdo Marco. Dicha Sentencia pone de manifiesto que el Acuerdo Marco resultaba contrario a derecho esencialmente porque el fondo del mismo no se ajustaba a la legislación vigente en materia presupuestaria, además de implicar una manifiesta falta de respeto a las normas



La Jurisprudencia ha definido esta injusticia o arbitrariedad como "un desbordamiento flagrante y clamoroso de la legalidad, radicado en el contenido sustancial de una resolución que suponga un torcimiento del derecho o una desviación del Ordenamiento Jurídico de tal manera patente, grosera e incuestionable que no pueda sostenerse racionalmente" (SSTS de 10 de mayo de 1993, 27 de mayo de 1994, 6 de octubre de 1995, 23 de abril de 1997, 27 de enero de 1998 o 9 de julio de 1999, entre otras). En el supuesto de autos, este desbordamiento flagrante y clamoroso de la legalidad podría resultar de la lectura del Acta levantada tras la celebración del Pleno de 30 de junio de 2008, cuando la Concejala encargada del Área de Personal, Ángela Abellán López llega a responder al Concejal de la oposición, al preguntarle éste por el informe contrario del Secretario General y del Interventor municipales, que dicho informe es "prácticamente idéntico al que se ha elaborado tras las firmas de otros acuerdos o convenios. Naturalmente Intervención adecuará las consignaciones para canalizar los incrementos de este nuevo Acuerdo Marco". Asimismo, esta Concejala afirma durante su intervención que el Ayuntamiento "ha llegado hasta los límites que se puede permitir, siguiendo el mismo criterio que se ha mantenido con otros colectivos de este Ayuntamiento". El propio Alcalde, en su intervención plenaria se refiere al mencionado informe contrario al Acuerdo en los siguientes términos: "A pesar de que hayamos tenido que aguantar presiones... lo fácil hubiese sido ceder, porque el informe de Secretaria e Intervención hubiese sido el mismo con el documento que traemos hoy que con el que pretendían los representantes de los trabajadores, pero llegamos hasta donde pudimos". "Se trata de un buen acuerdo por algunas cuestiones fundamentales, como la aplicación del IPC en los sueldos de los funcionarios... Los Señores Secretario e Interventor emiten su informe, pero es justo adecuar los sueldos de los funcionarios a la subida del coste de la vida, como se hace en la mayoría de las empresas". Este último argumento del imputado podría encerrar la esencia de la actuación municipal en este caso, esencia que no sería otra que la de pretender equiparar una Administración Pública, regida por principios de interés general, servicio a todos los ciudadanos y sometimiento pleno a la ley, con una empresa subordinada únicamente a la voluntad del empresario.

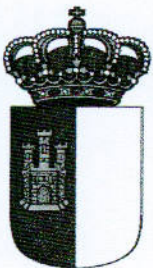
A mayor abundamiento, la actuación del equipo de gobierno parece que fue en todo momento la de ignorar sistemáticamente el informe del Secretario General y del Interventor, a pesar de tener conocimiento pleno de su contenido, pues fue leído por el Secretario de la Comisión Informativa a sus integrantes el día 26 de junio de 2008, entregado por éste en mano a cada uno de ellos tras su celebración, incorporado al expediente municipal relativo al Acuerdo Marco, puesto a disposición de los Concejales en las dependencias de la Secretaria General en los plazos previstos en la Ley de Bases de Régimen Local e incluso leído en su integridad por el Concejal de la oposición, Francisco José Abraila Bermejo, durante la celebración del Pleno de 30 de junio de 2008. Importante ha sido la declaración judicial del Secretario General del Pleno, insistiendo en que su función la ejerce exclusivamente con la emisión de informes jurídicos, que debe incorporar al expediente municipal y que se entienden formalmente realizados



desde este preciso momento. Añade este testigo que el expediente con su correspondiente informe quedó en la Secretaría General, en la carpeta del Pleno respectivo, garantizando que la totalidad del expediente estuvo a disposición de los Concejales con la antelación suficiente y necesaria para su conocimiento con anterioridad a la celebración del Pleno. En definitiva, podríamos hallarnos ante la presencia de unos actos contrarios a la Justicia, a la razón y a las leyes, dictados por la sola voluntad o capricho. Esta ilegalidad, sin perjuicio de su posterior calificación y enjuiciamiento, podría resultar evidente, patente, clamorosa y flagrante, en los términos empleados por la STS de 3 de marzo de 1997. Ilegalidad que fácilmente podría ser colegida por cualquiera, injusticia clara y manifiesta, sin fundamento razonable alguno y fuera de la legalidad vigente (SSTS de 21 de diciembre de 1999 o de 26 de octubre de 2000). En este sentido, resulta de capital importancia las SSTT de 23 de septiembre de 2002 y 2 de abril de 2003 cuando exigen que la resolución no solo sea jurídicamente incorrecta sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, tal y como ocurre en el presente supuesto, donde no se ha tratado en ningún momento de justificar la decisión en su día acordada, sino que se ha negado que se tuviera conocimiento del informe contrario del Secretario General y del Interventor a pesar de las evidencias que demuestran lo contrario.

4º. Finalmente, es preciso que el funcionario público o autoridad, a sabiendas de la injusticia de la resolución que dicta, es decir, con pleno conocimiento de que actúa fuera de las vías de derecho y con clara conciencia de su ilegalidad, actúe de forma arbitraria y proceda a la aprobación de dicha decisión. En el supuesto investigado, este pleno estado de conciencia sobre la arbitrariedad de la resolución votada en el Pleno de 30 de junio de 2008 por parte de los imputados podría desprenderse básicamente de los siguientes elementos, todos los imputados tienen una relativa experiencia política, que les permite conocer las funciones del Secretario General y del Interventor, así como el procedimiento habitual para la elaboración de informes por parte de estos técnicos, su puesta a disposición al menos con dos días de antelación a la celebración de los plenos, la forma de convocatoria y celebración de los mismos; también el procedimiento negociador y de génesis de las diferentes decisiones municipales, de forma que tenían la aptitud necesaria para advertir las consecuencias de sus actos.

Los integrantes de la Comisión Informativa tuvieron perfecto conocimiento del contenido de dicho informe, pues el testigo Abraïla ha declarado que advirtió expresamente de su existencia a los integrantes de la Comisión Informativa, tal y como se desprende de la propia certificación que el Secretario de dicha Comisión levanta tras su celebración recogiendo expresamente el tercer motivo del voto en contra del Grupo Popular, como era "el contenido del informe sobre el nuevo Acuerdo Marco de Secretaría e Intervención". Este testigo afirma que el Secretario de la Comisión Informativa expuso de forma oral a todos sus integrantes el contenido del informe de 26 de junio de 2008, sin que los Concejales del grupo



socialista allí presentes hicieran comentario alguno. Añade este testigo que dicho informe no figuraba entre la documentación del expediente municipal, motivo por el que les fue leído, sino que se les entregó pasados treinta minutos tras su celebración. Asimismo, ya en el Pleno de 30 de junio de 2008, la Concejala de Área de Personal, Ángela Abellán López hizo continuas referencias al mencionado informe tras la intervención del Sr. Abraila, llegando a manifestar de forma expresa que *"por lo que respecta al informe, en una Comisión Informativa anterior ya se le explicó que era más importante el fondo que la forma, y que se quería aprobarlo en este Pleno sin que hubiera mas retrasos"*.

El propio Alcalde se refirió al citado informe, que se encontraba unido al expediente municipal que el Secretario General incorporó al Pleno así como a las carpetas que desde Secretaria se entregan al Alcalde y a los portavoces de los grupos municipales con los documentos más relevantes del expediente, entre los que debería figurar dicho informe, según manifestaciones de ambos técnicos encargados de su confección. El portavoz de la oposición se refirió a dicho informe durante la celebración de la comisión Informativa de 26 de junio de 2008 y volvió a referirse al mismo en repetidas ocasiones durante el desarrollo del Pleno de 30 de junio de 2008, llegando incluso a reproducirlo de forma íntegra, advirtiendo a la Corporación Municipal de que podían estar haciendo las cosas mal a propósito. Este Concejala insistió en el hecho de que antes de la celebración de la Comisión Informativa no se hizo entrega del informe de Secretaria e Intervención, sino que fue entregado con posterioridad.

Finalmente, el Acta del Pleno de 30 de junio de 2008, incorpora un penúltimo párrafo que refleja la existencia de sendos informes de la Comisión Informativa de Gestión de Personal y de Secretaria e Intervención de fondos, ambos de 26 de junio de 2008. Dicha fórmula, a pesar de reconocer el propio Secretario en su declaración que responde a una prescripción genérica sobre la manera de celebrar los Plenos, no pudiendo garantizar que dichos informes fueran realmente "vistos", sin embargo no puede obviarse que esta fórmula genérica incorpora, para darle concreción al supuesto investigado, la fecha de emisión de tales informes, denotando así que la redacción de esta fórmula fue precisada en particular para el Pleno de 30 de junio de 2008.

Estos hechos, sin perjuicio de ulterior calificación, son constitutivos de un presunto delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, imputado a Ángela Abellán López, Antonio Arenas Ramírez, Antonio Arribas Castillo, María Elvira Calero Nueda, Paz Fernández Lozano, Juan Luis Iñiguez Perea, Andrés Jiménez Collado, Caridad Martínez Parra, Carmen Martínez Parra, María José Parra Jareño, Juan Bautista Torrente Ruiz.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO: Desprendiéndose de lo actuado que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un presunto delito



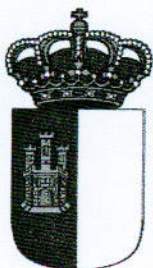
de PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA imputado a ANGELA ABELLAN LOPEZ, ANTONIO ARENAS RAMIREZ, ANTONIO ARRIBAS CASTILLO, MARIA ELVIRA CALERO NUEDA, PAZ FERNANDEZ LOZANO, CARMEN MARTINEZ PARRA, ANDRES JIMENEZ COLLADO, JUAN-LUIS IÑIGUEZ PEREA, CARIDAD MARTINEZ PARRA, MARIA JOSE PARRA JAREÑO, JUAN BAUTISTA TORRENTE RUIZ, PEDRO ANTONIO RUIZ SANTOS, continuándose la tramitación de las presentes actuaciones conforme al procedimiento y en la forma prescrita en los artículos 14.3 y 779.1 4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede seguir los trámites que establece el Capítulo IV, Título II, Libro IV de dicha Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado.

PARTE DISPOSITIVA

CONTINUÉSE LA TRAMITACION DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 34/2010**, por si los hechos imputados a ANGELA ABELLAN LOPEZ, ANTONIO ARENAS RAMIREZ, ANTONIO ARRIBAS CASTILLO, MARIA ELVIRA CALERO NUEDA, PAZ FERNANDEZ LOZANO, CARMEN MARTINEZ PARRA, ANDRES JIMENEZ COLLADO, JUAN-LUIS IÑIGUEZ PEREA, CARIDAD MARTINEZ PARRA, MARIA JOSE PARRA JAREÑO, JUAN BAUTISTA TORRENTE RUIZ, PEDRO ANTONIO RUIZ SANTOS, fueren constitutivos de un presunto delito de PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, a cuyo efecto DESE TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL, y en su caso, a las ACUSACIONES PARTICULARES PERSONADAS, a fin de que en el plazo común de DIEZ DIAS, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

Notifique esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas advirtiéndole que contra la misma puede interponerse RECURSO DE REFORMA y subsidiario de APELACION dentro de los TRES DIAS siguientes a su notificación o RECURSO DE APELACIÓN dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D. RAUL SANCHEZ CONESA, JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 002 de VILLARROBLEDO y su partido.- DOY FE.



Diligencia: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.